

Revista de Revistas

CÁMARA ARROYO, Sergio: «Las jóvenes presas: Apuntes históricos sobre la delincuencia y el internamiento de las menores de edad», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 263, 2021, pp. 111 y ss.

Que el Prof. de la UNED, doctor en Derecho y en Criminalística, Sergio Cámara, es uno de los máximos especialistas españoles en delincuencia juvenil y en su cumplimiento penitenciario es algo sabido en la ciencia española. Premio Victoria Kent y repetido monografista del tema sus obras han abierto un camino realmente necesario al respecto. Este artículo se inscribe, precisamente, en su vocación investigadora destacando como de cuantos se han publicado en los últimos tiempos por su originalidad y rigor.

La presente aportación es un estudio de 55 páginas aleccionadoras e inevitables para cualquier lector conocedor del asunto. También el público culto en general puede ilustrarse de esta literatura fácil, aunque técnica, de nuestro pasado. Bien escrito y fundamentado en una investigación honesta y amplia, las notas a pié de página, recogiendo la mejor bibliografía, refuerzan la verdad de lo contemplado y recogido en el texto.

La historia de este internamiento centra el magnífico trabajo. Desde tiempos más lejanos a la galera y a los Reglamentos carcelarios, el estudio aborda con la seriedad que caracteriza al autor el devenir penitenciario de las jóvenes presas. No existen muchas investigaciones recientes como la presente. Por ello es más que recomendable. Recuerdo al respecto una de las más completas, la de mi discípula Gema Martínez Galindo (Edisofer, 2002), profusamente mencionada en este importante texto de Sergio Cámara.

Sentado el encierro de las mujeres, la separación con los hombres se impone en nuestros ordenamientos, de ahí las galeras primero, las casas de corrección luego y las prisiones después. Todo está perfectamente narrado por el profesor de la UNED y todo pasa por una intuición propia de los verdaderos especialistas, además del análisis de las normativas correspondientes. Los centros de cumplimiento de mujeres tienen que ser distintos y su tratamiento diferente de los destinados a los reos. La lógica se impone y la visión de los establecimientos lo demuestra. Y dentro del género al que se dedica el artículo, las menores de edad ocupan un lugar destacado, como se

incorpora al título. Las casas de recogida de niñas, regentadas, en líneas generales, por religiosas, enlazan con la parte final de la investigación centrada en los tribunales de menores y sus disposiciones sancionadoras y allí acaba todo muy a principios del pasado siglo. Es, como he dicho, un estudio de historia, que sienta las bases del presente, imprescindible, muy en la línea habitual de su autor.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático Emérito de Derecho Penal
Universidad de Alcalá

TÉLLEZ AGUILERA, Abel: «Permisos de salida y mala conducta», en *Diario La Ley*, núm. 10020, 2 de marzo de 2022.

Mi querido discípulo, el magistrado Abel Téllez, ha dado a la luz este artículo, actual y brillante, acerca de dos importantes resoluciones que afectan al mundo penitenciario: la STS, de su Sala Segunda, núm. 124, de 8 de marzo de 2019 y la Instrucción 1/2022, de 28 de enero, de la Secretaría General de IIPP, que trae causa de la anterior sentencia, resolviendo un recurso de unificación de doctrina por infracción de ley. Ambas se ocupan del estudio de la eficacia de la mala conducta del penado en relación con la concesión de permisos de salida ordinarios. Y se concluye: la no observación de aquella se compone de un doble elemento, uno subjetivo, relativo a la implicación del interno en las actividades de régimen y tratamiento penitenciario y otro objetivo, cual el expediente disciplinario del recluso. Téllez, con buen criterio y como perfecto conocedor de este campo, pues fue Técnico (Jurista Criminólogo) de IIPP y, en su primer destino, Juez de Vigilancia Penitenciaria, matiza las expresiones vertidas y concluye en que, por un lado, legalmente lo definitivo es la conducta del reo, no una actuación concreta recogida en su citado expediente y por el otro, la necesidad de una ponderación razonable respecto a la no observación de la mala conducta que exige el artículo 47.2 LOGP. De esta forma no cabe suscitarse temor alguno respecto a una actitud alarmista infundada, referida a una concesión de permisos a los internos más peligrosos sin atender a sus antecedentes carcelarios.

La esencia del problema surge al exigir la Ley el requisito mencionado, el de no observar mala conducta, para la concesión de permisos de salida de la categoría dicha. Pero también añade el texto estos criterios: disfrutar los condenados a los que se les otorgue el disfrutar del segundo o el tercer grado, el uno, y el otro temporal, que es el haber extinguido la cuarta parte de la condena. En mi opinión, estos dos últimos son rigurosamente objetivos, imposible de interpretar u obviar. No así acontece con la mala conducta a partir de ahora, exigiéndose el dirigirse concretamente la Autoridad penitenciaria a los Equipos Técnicos y Juntas de tratamiento de los establecimientos, en el sentido de que no consideren el requisito de que el interno «no observe